





ENJUICIAMIENTO

CIVIL



5

KQ509

.3

E8

1881

R4

1885-87

v. 5

L. G. G.



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080037862

1997
Abelardo A. Leal Leal

RC 1000

ENJUICIAMIENTO CIVIL

ENJUICIAMIENTO CIVIL

D. EMILIO REUS



DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

TOMO V



Consilia Alfonsina
Biblioteca Universitaria

80624

LEY
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881

CONCORDADA Y ANOTADA CON GRAN EXTENSION

segun la doctrina de los autores y la
Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia,
por la redaccion de la

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

BAJO LA DIRECCION DE

D. EMILIO REUS

y precedida

de una introduccion critica por el

EXMO. SR. D. EUGENIO MONTERO RIOS.



FONDO
ABELARDO A LEY

7C.1917-5

TOMO V

MEXICO.

Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia, Merced num. 29.
1887.



Biblioteca de Jurisprudencia

1887



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KQ509.3

E8

1881

R4

1885-87

v. 5



FORMULARIOS

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881.

PRELIMINAR.

I

CONSIDERACIONES GENERALES.

No es necesario que justifiquemos la inclusion, en esta última parte de nuestro trabajo, de los formularios de la Ley de Enjuiciamiento civil. Además de que seguimos, al obrar así, un método análogo al de todos los comentaristas, atendemos de esa manera una necesidad innegable. Tal nos parece la de establecer una forma de redacción para los documentos judiciales, que dé unidad á la administracion de justicia en lo civil y facilite el estudio y sustanciacion de los litigios. Por esta misma razon los tratadistas y comentadores de las leyes procesales han puesto siempre, á seguida de sus comentarios y juicios críticos, esta especie de modelos. Ni el articulado de la Ley, ni las explicaciones de la glosa bastan muchas veces para determinar de una manera concreta y clara cómo ha de procederse. Aun cuando en ocasiones eso sea suficiente, exigiria del Letrado atento estudio y considerable detenimiento averiguarlo. Para auxiliar á los unos en su tarea y para facilitar la de todos se sigue la costumbre que nosotros en este punto aprobamos y corroboramos con nuestra conducta.

En los comentarios á la Ley anterior de los Sres. Manresa, Miquel y Reus y en los que dedica á la Ley vigente el Sr. Manresa solo, los formularios están distribuidos por títulos y colocados á continuacion de cada uno los que á él se refieren. Nosotros hemos preferido á ese sistema seguir el del Sr. Brocá, que tambien adopta el Sr. Lastres en su Manual y que otros autores juzgan aceptable. Hemos creido más conveniente agrupar todos los formularios en un solo volúmen, porque esto no dificulta la consulta de los que á la vez que el formulario quie-

ran estudiar la parte correspondiente de la Ley y porque facilita la de los que no necesiten hacer esto último. A fin de atender á una y otra necesidad seguimos en los formularios de un modo escrupuloso el órden de la Ley misma; los distribuimos en libros, títulos y artículos y ponemos al frente de cada uno el número de la disposición ó disposiciones á que se refiere. A la vez todos los agrupamos en un solo volumen, con lo cual quedan satisfechas las exigencias de ambos casos.

No atribuimos al formulario la importancia que en otros tiempos se le ha dado; pero comprendiendo que el hábito y la oportunidad de recurrir á modelos determinados y fijos; facilitará constantemente la práctica de los deberes profesionales, conservamos en ellos las frases y términos que consagra la costumbre, para alegar ciertas solicitudes y exponer ciertas afirmaciones ó manifestaciones. Solo hemos enmendado esas frases cuando nos ha parecido que la exactitud de la expresión, la conveniencia de no olvidar las reglas gramaticales y el buen gusto literario que reclamaban. A esto último sobre todo hemos procurado atender constantemente. Aquel hábito, aquella costumbre de que ántes hablábamos han facilitado, es cierto, la redacción de los documentos judiciales y la sustanciación de este género de expedientes; pero no puede negarse que han introducido en el lenguaje de la curia verdaderos barbarismos, locuciones impropias y frases de mal gusto que bajo el punto de vista literario son indefendibles. Eso, en nuestro juicio, debe desaparecer. Pueden armonizarse perfectamente las exigencias de la justicia con las de la claridad y el buen decir. Por algo á los alumnos de jurisprudencia se les obliga á estudiar (quizás con demasiada extensión) la literatura española y aun las de Grecia y Roma. Nosotros cuando ménos hemos tratado de armonizarlas, procurando que en nuestros formularios no se conserven esos términos que repugnan el sentido estético del lector y que á nada, en realidad, conducen.

Por último, como nosotros tratamos de que estos formularios puedan servir como texto para un curso de práctica forense, les hemos dado toda la amplitud que estimamos necesaria, haciendo de los principales escritos, verdaderos y extensos modelos donde pueda estudiarse bien cómo se han de cumplir los preceptos de la Ley. Nuestro objeto es que el estudiante de la asignatura en que nos ocupamos y el Le-

trado y el Juez más tarde, puedan aceptar sin ningún género de dudas ó dificultades, los modelos que á continuación les ofrecemos.

II.

USO DEL PAPEL SELLADO.

En materia de formularios, lo primero que hay que determinar es la clase de papel que debe usarse en cada especie de escritos. Respondiendo á esta necesidad nosotros señalaremos constantemente y al tratar de los escritos respectivos, el sello que debe tener el papel en que han de extenderse. Pero, además, creemos oportuno y conveniente examinar aquí las disposiciones generales que rigen la materia, que son las del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con las variaciones introducidas por la orden de 31 de Setiembre de 1861, Real decreto de 12 de Setiembre de 1870, Real orden de 20 de Marzo de 1862 y otras.

Ese Real decreto (de 12 de Setiembre de 1861,) disponia respecto á esta importante materia lo que vamos á copiar, trascribiendo la parte del mismo que tiene aplicación á las actuaciones judiciales.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

“Art. 6º. Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto conforme á la escala que á continuación se expresa en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable á saber:

Hasta	1.000 reales,	sello de	2 reales.
Desde	1.001 á 2.000	„ „ de	4 „
„	2.001 á 4.000	„ „ de	8 „
„	4.001 á 8.000	„ „ de	16 „
„	8.001 á 16.000	„ „ de	32 „
„	16.001 á 30.000	„ „ de	60 „
„	30.001 á 50.000	„ „ de	100 „
„	50.001 á 75.000	„ „ de	150 „
„	75.001 en adelante	„ „ de	200 „

(Véase lo que decimos acerca del art. 23.)

“Art. 7º. Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arre-

glo al artículo precedente... 3º Las certificaciones de actos de conciliación cuando resulte avenencia.

“Art. 9º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que halla avenencia, que versen sobre objeto no valuable se extenderán en papel del sello de 32 reales.

“Art. 10. Se usará papel sellado de 16 reales en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en la de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

“Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales: 1º En los testimonios que den los escribanos á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

“Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que, sin pasar ante escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.

“Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior; entre otros: 1º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la sección anterior para los instrumentos públicos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la sección primera para las copias de las escrituras públicas.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

“Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, y 8 reales cada pliego.”

Desde 1º de Enero de 1871 no existe sello judicial; se han refundido las dos clases de papel en uno solo llamado sellado, según el Real

decreto de 12 de Setiembre del 70. Hé aquí otras disposiciones del de Setiembre de 1881.

“Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda, y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio en la porción que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2 rs.
De 601 hasta 10,000.	4 „
De 10,001 hasta 50,000. ...	6 „
De 50,001 hasta 100,000. .	8 „
De 100,001 en adelante.	10 „

Sobre este artículo debemos advertir que no hay limitación alguna para el número de renglones que debe contener cada pliego, según la Real orden de 20 de Marzo de 1862; que en los juicios verbales y de conciliación no se usa el papel sellado hasta el acto de la comparecencia, según el art. 55 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el decreto de 22 de Setiembre del mismo año; que en las competencias deberá usarse el del sello proporcionado á la cuantía del asunto y que el precio del papel de que trata la tarifa inserta en el art. 23 que acabamos de copiar debe considerarse modificado, añadiendo al de cada clase un 50 por 100 de su importe como impuesto de guerra y designando la cantidad total en pesetas y no en reales, por ser aquella la unidad monetaria hoy vigente. Así esa tarifa quedará modificada de esta manera:

Cuantía del juicio.	Sello correspondiente.
Hasta 150 pesetas.	0,75 de peseta
Desde 150,25 a 2,500.	1,50 „
Desde 2.500,25 á 12,500.	2,25 „
Desde 12.500,25 á 25,000.	3,00 „
Desde 25.000,25 en adelante.	3,75 „

"Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

"Art. 25. En los juicios de ab-intestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable."

En lo que toca al art. 24, advertiremos que cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos servirán de tipo regular el precio efectivo que tengan en el mercado, segun el art. 54 de la Instruccion, y por lo que se refiere al 25 que las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9º del lib. 4º del Código de Comercio, se extenderán en papel de 1,50 de peseta, segun el art. 56 de la Instruccion ántes referida.

"Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juez ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en éste se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes."

Si despues de mandado hacer algun reintegro se prosiguieren en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario, con arreglo al art. 58 de la Instruccion.

"Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs. (2,25 de peseta):

1º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

"Art. 28. Se usará papel de 4 rs. (1,50 peseta):

1º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interes de particulares.

2º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libre cuando resulte avenencia.

3º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleito de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

"Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio en todo lo que á su instancia ó en su interes se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visita de presos.

"Art. 30. Cuando todos los que sean parte en juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar."

Debemos observar:

A lo que dispone el núm. 2º del art. 27 que en los expedientes de instruidos conforme al art. 397 de la ley Hipotecaria debe emplearse el papel sellado de 0,75 de peseta, porque así lo dispone la Real orden de 7 de Marzo de 1863 y que cuando el consentimiento ó consejo favorable ó contrario á la celebracion de matrimonio se de en diligencias judiciales, deberán esas diligencias extenderse en papel de 2,05 de peseta conforme á lo que ordena la Real orden de 6 de Junio de 1867 y la de 16 de Febrero de 1869.

A lo que dispone el núm. 2º del art. 28 que, segun lo ordenado en la Real orden de 23 de Setiembre de 1868 no puede extenderse en un pliego más de una acta de un juicio de conciliacion.

"Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegia-

das, cada cual se suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte de sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuvieren en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

“Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3º del art. 29 reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 reales (2,25 pesetas) por pliego.

“Art. 33. El reintegro de papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

“Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero en todas las instancias y recursos y á las actuaciones contencioso-administrativas.”

“CAPITULO VI.

SECCION 2ª

Del papel de reintegro.

“Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

“Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

“Art. 68. Los Tribunales, Jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

“CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

“Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la ha-

bilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

“Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro presentado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

“CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

“Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

“Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que éstos, todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquier diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

“Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde inestructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.”

En 10 de Noviembre del mismo año 1861 se publicó una instrucción para llevar á efecto el anterior Real decreto, cuyos artículos pertinentes dicen así:

“Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

“Art. 52. Las certificaciones de actos de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de dos reales como en las copias de escrituras.

“Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se les señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

“Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de Sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

“Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

“Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9º, libro 4º del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

“Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

“Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciación sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

“Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.”

Hé aquí ahora algunas disposiciones posteriores que vienen á modificar, aclarar y ampliar las contenidas en el mencionado decreto:

Real órden de 15 de Marzo de 1862 declarando no puede exigirse á

nadie limitación alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado.

Decreto de 2 de Octubre de 1873 creando un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta.

Decreto de 26 de Junio de 1874 relativo al aumento del 50 por 100 del valor de las diferentes clases de papel sellado y pagos al Estado, y de los sellos sueltos de todas clases, con excepcion de los de Correos y Telégrafos, exigibles en los presupuestos correspondientes al ejercicio del año económico de 1874 á 1875, estampando en el respectivo sello la cantidad á que ascienda dicho 50 por 100.